JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-83/2012.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ Y CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-83/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, y

R E S U L T A N D O:

I. ***Jornada electoral.*** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. ***Sesión de Cómputo Distrital.*** Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas ocho casillas.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, se obtuvo la votación siguiente:

Partido		Votos	Letra
	Partido Acción Nacional	49543	Cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	39110	Treinta y nueve mil ciento diez
	Partido de la Revolución Democrática	21205	Veintiun mil doscientos cinco
	Partido Verde Ecologista de México	1500	Mil quinientos

Partido		Votos	Letra
	Partido del Trabajo	1641	Mil seiscientos cuarenta y uno
	Movimiento Ciudadano	2244	Dos mil doscientos cuarenta y cuatro
	Partido Nueva Alianza	3584	Tres mil quinientos ochenta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12198	Doce mil ciento noventa y ocho
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6677	Seis mil seiscientos setenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	998	Novecientos noventa y ocho
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	489	Cuatrocientos ochenta y nueve
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	196	Ciento noventa y seis
	Votos Nulos	2795	Dos mil setecientos noventa y cinco
	Votos Candidatos No Registrados	69	Sesenta y nueve

Partido		Votos	Letra
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	142249	Ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve

III. ***Juicio de inconformidad.*** El nueve de julio de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano promovió ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ***Tercero interesado.*** El doce de julio de este año, la Coalición "Compromiso por México" compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. ***Trámite y remisión de expediente.*** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 2 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante oficio CD/424/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD02/BC/01/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-83/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los

efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el catorce de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5449/2012.

VII. Radicación y apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

VIII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo*.* En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, y en consecuencia, ha lugar a la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. Admisión y c*ierre de instrucción:* Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Se procede, en primer lugar, al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado, para analizar, después, los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad; así como, en su caso, del fondo de la *litis* planteada.

Cabe señalar que la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia que la actora no presentó escrito de protesta alguno en contra de las supuestas irregularidades que hace notar en el escrito de demanda, convalidando de esta forma los resultados del cómputo distrital impugnado, ya que

dicho escrito es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Es infundada la referida causa de improcedencia, en razón de que la falta de presentación de escritos de protesta en manera alguna convalida los resultados del cómputo distrital ahora combatido, puesto que dicho escrito no constituye requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad ni su falta acarrea la convalidación de irregularidad alguna.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de protesta constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, pero no un documento indispensable para la promoción del juicio de inconformidad.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. La procedibilidad del medio de impugnación al rubro citado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad,

del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La parte actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección objeto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 2 en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la parte actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Ajuste del cómputo distrital derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **441C1**.

Dicho recuento se realizó en la sede del 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali.

Del acta circunstanciada de la diligencia de mérito, se observa que ninguno de los representantes de los partidos políticos asistentes formularon alguna reserva con relación a la validez o nulidad de los votos recontados.

De esta forma, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la casilla **441C1 no**

presentan variación alguna, en comparación con los consignados en el acta primigenia de escrutinio y cómputo.

Por ende, para los efectos de esta sentencia, de ser el caso, **se tomarán en consideración los resultados del cómputo distrital primigenio**.

QUINTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada

una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 75***
>
> *1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*
>
> *a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*
>
> *b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;*
>
> *c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
>
> *d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
>
> *e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
>
> *f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
>
> *g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;*

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[…]”

Por lo tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SEXTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. Los enjuiciantes aducen que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1	215-B		X				
2	216-B	X					
3	217-B	X					
4	218-B	X					
5	219-B	X					
6	220-B	X					
7	221-C1		X				
8	223-B			X			
9	223-C1					X	
10	224-B	X					
11	225-B	X					
12	225-C1	X					
13	226-B				X		
14	226-C1	X					
15	228-B		X				
16	230-B		X				
17	231-B	X					
18	231-C1	X					
19	232-B	X					
20	232-C1	X					
21	237-B		X				
22	237-C1		X				
23	239-B	X					
24	240-B		X				
25	240-C1		X				
26	241-B					X	
27	241-C1				X		
28	242-B	X					

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
29	243-B	X					
30	244-B		X				
31	244-C1			X			
32	245-B	X					
33	245-C1	X					
34	246-B	X					
35	247-B	X					
36	247-C1	X					
37	248-S1		X				
38	249-B			X			
39	258-B	X					
40	261-B		X				
41	262-B		X				
42	263-B	X					
43	264-B	X					
44	266-C1		X				
45	267-B		X				
46	268-B		X				
47	268-C1	X					
48	269-B		X				
49	269-C1		X				
50	270-B		X				
51	270-C1		X				
52	271-B		X				
53	271-C1		X				
54	272-B	X					
55	273-B		X				
56	273-C1		X				
57	274-B	X					
58	274-C1		X				
59	275-B	X					
60	276-B	X					
61	276-C1	X					
62	277-B			X			
63	278-B			X			
64	279-B		X				
65	279-C1		X				
66	285-B		X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
67	285-C1		X				
68	286-B			X			
69	287-C1				X		
70	288-B		X				
71	289-B		X				
72	290-B				X		
73	291-B		X				
74	291-C1		X				
75	292-B		X				
76	292-C1		X				
77	293-B		X				
78	293-C1		X				
79	294-B		X				
80	294-C1			X			
81	295-B	X					
82	296-B	X					
83	296-C1	X					
84	297-B		X				
85	297-C1					X	
86	298-B						X
87	298-C1			X			
88	299-B					X	
89	299-C1			X			
90	300-B		X				
91	300-C1		X				
92	301-B		X				
93	301-C1		X				
94	303-B					X	
95	303-C1			X			
96	304-B	X					
97	304-C1		X				
98	309-B	X					
99	309-C1		X				
100	310-B			X			
101	310-C1					X	
102	311-B				X		
103	312-B	X					
104	313-B	X					

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
105	313-C1		X				
106	314-B	X					
107	314-C1			X			
108	315-B			X			
109	315-C1		X				
110	316-B			X			
111	316-C1		X				
112	317-B				X		
113	324-B	X					
114	324-C1		X				
115	325-B	X					
116	326-C1	X					
117	369-S1	X					
118	371-B	X					
119	371-C1	X					
120	372-B			X			
121	372-C1			X			
122	373-B			X			
123	373-C1	X					
124	374-B			X			
125	374-C1		X				
126	375-B		X				
127	375-C1					X	
128	376-B	X					
129	376-C1		X				
130	376-C2			X			
131	377-B			X			
132	377-C2			X			
133	378-C1			X			
134	380-B	X					
135	381-B		X				
136	381-C1		X				
137	382-B		X				
138	382-C1		X				
139	383-B		X				
140	383-C1		X				
141	383-C2		X				
142	384-B		X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
143	384-C1		X				
144	385-B		X				
145	385-C1		X				
146	386-B		X				
147	386-C1			X			
148	388-B		X				
149	388-C1	X					
150	389-B		X				
151	389-C1		X				
152	390-B		X				
153	390-C1		X				
154	392-B		X				
155	392-C1		X				
156	393-B			X			
157	393-C1		X				
158	394-B		X				
159	394-C1			X			
160	395-C1	X					
161	396-B		X				
162	396-C1		X				
163	397-B		X				
164	397-C1					X	
165	398-B		X				
166	398-C1		X				
167	398-C2		X				
168	398-C3		X				
169	398-C4		X				
170	398-C5		X				
171	398-C6	X					
172	398-C7	X					
173	398-C8		X				
174	398-C9		X				
175	398-C10		X				
176	398-C11		X				
177	399-C1		X				
178	400-B	X					
179	400-C1	X					

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
180	401-B	X					
181	401-C1	X					
182	402-B		X				
183	402-C1		X				
184	403-B	X					
185	403-C1	X					
186	404-B	X					
187	405-B			X			
188	405-C1		X				
189	406-B	X					
190	406-C1	X					
191	407-B	X					
192	407-C1	X					
193	408-B			X			
194	409-B			X			
195	409-C1	X					
196	410-B		X				
197	410-C1		X				
198	411-B		X				
199	411-C1		X				
200	412-B		X				
201	412-C1		X				
202	413-B		X				
203	413-C1	X					
204	414-B			X			
205	414-C1			X			
206	415-B		X				
207	415-C1		X				
208	416-B	X					
209	416-C1	X					
210	417-C1	X					
211	418-B	X					
212	418-C1		X				
213	420-B		X				
214	420-C1		X				
215	421-C1		X				
216	422-B	X					
217	422-C1	X					

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
218	423-B			X			
219	424-B		X				
220	424-C1		X				
221	425-B	X					
222	425-C1			X			
223	427-B			X			
224	428-B			X			
225	428-C1		X				
226	429-B	X					
227	430-B		X				
228	431-B		X				
229	431-C1		X				
230	432-B			X			
231	432-C1		X				
232	433-B		X				
233	433-C1		X				
234	434-B	X					
235	434-C1		X				
236	435-B		X				
237	435-C1	X					
238	436-B		X				
239	436-C1		X				
240	437-B	X					
241	438-B			X			
242	438-C1		X				
243	439-B			X			
244	439-C1		X				
245	439-S1	X					
246	440-C1		X				
247	441-B	X					
248	441-C1	X					
249	442-B			X			
250	442-C1		X				
251	443-B			X			
252	443-C1					X	
253	444-C1			X			
254	444-C2		X				
255	444-C3		X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
256	444-C5	X					
257	444-C7	X					
258	444-C8	X					
259	444-C9				X		
260	444 C10		X				
261	445-C1	X					
262	446-B		X				
263	446-C1			X			
264	447-B		X				
265	447-C1		X				
266	448-B	X					
267	448-C1	X					
268	448-C2		X				
269	449-B			X			
270	449-C1		X				
271	450-B		X				
272	450-C1		X				
273	452-C1			X			
274	453-B			X			
275	453-C1	X					
276	454-B	X					
277	454-C1	X					
278	455-C1	X					
279	455-C2	X					
280	456-C1	X					
281	457-B			X			
282	457-C1		X				
283	458-B	X					
284	460-B	X					
285	461-B		X				
286	461-C1		X				
287	462-B	X					
288	469-B			X			
289	469-C2		X				
290	469-C3		X				
291	469-C4		X				
292	469-C5		X				
293	469-C6		X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
294	469-C7		X				
295	470-B					X	
296	470-C1	X					
297	470-C2		X				
298	470-C3		X				
299	470-C5		X				
300	470-C6		X				
301	470-C8		X				
302	470-C9		X				
303	470 C10			X			
304	470-C11			X			
305	470-C12		X				
306	470-C13		X				
307	470-S1		X				
308	548-B		X				
309	550-B	X					
310	550-E1	X					
311	551-B		X				
312	551-E1				X		
313	552-B	X					
314	552-C1	X					
315	553-B		X				
316	553-C1			X			
317	553-E1				X		
318	554-B		X				
319	554-C1		X				
320	554-S1	X					
321	555-B	X					
322	556-C1		X				
323	556-E1	X					
324	557-B		X				
325	558-B		X				
326	558-C1			X			
327	559-B	X					
328	559-C1	X					
329	560-B		X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
330	560-C1	X					
331	561-B	X					
332	561-C1	X					
333	562-B		X				
334	562-C1		X				
335	563-B		X				
336	563-E1		X				
337	564-B		X				
338	564-C1		X				
339	572-B	X					
340	572-C1	X					
341	572-C2	X					
342	573-B		X				
343	574-B	X					
344	574-C1	X					
345	575-B		X				
346	575-C1	X					
347	575-C2				X		
348	576-B	X					
349	577-B		X				
350	577-C1			X			
351	578-B	X					
352	578-C1			X			
353	579-B	X					
354	579-C1		X				
355	579-E1			X			
356	583-B	X					
357	583-C1	X					
358	584-B	X					
359	584-C1	X					
360	585-B	X					
361	586-B		X				
362	586-C1		X				
363	681-B			X			
364	682-B		X				
365	682-C1		X				
366	683-B	X					
367	684-B		X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
368	685-B	X					
369	686-B		X				

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en especifico, y posteriormente, lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.
3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).
4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.
5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de los previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurran, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trecientas nueve a trecientas doce de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral",* volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia",* publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"***.

Con base en lo anterior, y a los elementos previstos en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la parte demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas

directivas de casilla cuya votación se controvierte; además, de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de los previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 2 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".*

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizaran las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE"*

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1	216-B	X	25	268-C1	X	49	395-C1	X
2	217-B	X	26	272-B	X	50	398-C6	X
3	218-B	X	27	274-B	X	51	398-C7	X
4	219-B	X	28	275-B	X	52	400-B	X
5	220-B	X	29	276-B	X	53	400-C1	X
6	224-B	X	30	276-C1	X	54	401-B	X
7	225-B	X	31	295-B	X	55	401-C1	X
8	225-C1	X	32	296-B	X	56	403-B	X
9	226-C1	X	33	296-C1	X	57	403-C1	X
10	231-B	X	34	304-B	X	58	404-B	X
11	231-C1	X	35	309-B	X	59	406-B	X
12	232-B	X	36	312-B	X	60	406-C1	X
13	232-C1	X	37	313-B	X	61	407-B	X
14	239-B	X	38	314-B	X	62	407-C1	X
15	242-B	X	39	324-B	X	63	409-C1	X
16	243-B	X	40	325-B	X	64	413-C1	X
17	245-B	X	41	326-C1	X	65	416-B	X
18	245-C1	X	42	369-S1	X	66	416-C1	X
19	246-B	X	43	371-B	X	67	417-C1	X
20	247-B	X	44	371-C1	X	68	418-B	X
21	247-C1	X	45	373-C1	X	69	422-B	X
22	258-B	X	46	376-B	X	70	422-C1	X
23	263-B	X	47	380-B	X	71	425-B	X
24	264-B	X	48	388-C1	X	72	429-B	X

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73	434-B	X
74	435-C1	X
75	437-B	X
76	439-S1	X
77	441-B	X
78	441-C1	X
79	444-C5	X
80	444-C7	X
81	444-C8	X
82	445-C1	X
83	448-B	X
84	448-C1	X
85	453-C1	X
86	454-B	X
87	454-C1	X
88	455-C1	X
89	455-C2	X
90	456-C1	X

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91	458-B	X
92	460-B	X
93	462-B	X
94	470-C1	X
95	550-B	X
96	550-E1	X
97	552-B	X
98	552-C1	X
99	554-S1	X
100	555-B	X
101	556-E1	X
102	559-B	X
103	559-C1	X
104	560-C1	X
105	561-B	X
106	561-C1	X
107	572-B	X
108	572-C1	X

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109	572-C2	X
110	574-B	X
111	574-C1	X
112	575-C1	X
113	576-B	X
114	578-B	X
115	579-B	X
116	583-B	X
117	583-C1	X
118	584-B	X
119	584-C1	X
120	585-B	X
121	683-B	X
122	685-B	X

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla recibida, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los accionantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo hacen valer en algunos casos, *"DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012",* sin embargo, se trata de una afirmación genérica que no se traduce

en alguna causa de nulidad de las previstas en el articulo precitado.

En ese contexto se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

En el referido contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral dos (2) del Estado de Baja

California, con cabecera en Mexicali, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiestan en la impugnación, que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado

con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad, como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En la especie, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello, se hace patente lo **inoperante** de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

En su escrito de demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o bien, porque su nombre no aparecía en la

respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#	CASILLA
1	223-B
2	226-B
3	241-C1
4	244-C1
5	249-B
6	277-B
7	278-B
8	286-B
9	287-C1
10	290-B
11	294-C1
12	298-C1
13	299-C1
14	303-C1
15	310-B
16	311-B
17	314-C1
18	315-B
19	316-B
20	317-B
21	372-B
22	372-C1

#	CASILLA
23	373-B
24	374-B
25	376-C2
26	377-B
27	377-C2
28	378-C1
29	386-C1
30	393-B
31	394-C1
32	405-B
33	408-B
34	409-B
35	414-B
36	414-C1
37	423-B
38	425-C1
39	427-B
40	428-B
41	432-B
42	438-B
43	439-B
44	442-B

#	CASILLA
45	443-B
46	444-C1
47	444-C9
48	446-C1
49	449-B
50	452-C1
51	453-B
52	457-B
53	469-B
54	470-C10
55	470-C11
56	551-E1
57	553-C1
58	553-E1
59	558-C1
60	575-C2
61	577-C1
62	578-C1
63	579-E1
64	681-B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a las personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado

que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral

federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

También manifiesta que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 al 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes señalados.

3.6 Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora manifiesta en el escrito de demanda que hubo ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores pero que se les dejó votar, por lo que dichos votos no fueron emitidos válidamente y expone el siguiente cuadro, identificando una casilla y dando los siguientes hechos:

SECCIÓN	CASILLA	IREGULARIDAD GRAVE
298	B	El C. Jesús Gónzalez ofrece dinero a los votantes a cambio de su voto por el candidato Enrique Peña Nieto.

Al respecto, la parte actora expone lo anterior y lo refiere como violación del inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, del análisis de la irregularidad expuesta, se considera que la misma se refiere al inciso i), del citado ordenamiento, que establece:

> *"[…]*
> ***i)*** *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
> *[...]*

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fiel y libremente la voluntad de los ciudadanos. De acreditarse la presión sobre los electores, como en el caso que se somete a debate, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso i) del artículo 75

de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a. Que se demuestre que en la casilla se ejerció presión sobre los electores, y

b. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En la especie, se desprende del cuadro arriba señalado, que el hecho expuesto no refiere con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que si bien es cierto identifica la casilla en estudio, y el nombre de una persona que supuestamente ofreció dinero, es omiso en precisar cuántas boletas se dieron de manera irregular y cuántos ciudadanos fueron los que votaron, a partir de esos acontecimientos, por lo que no es posible comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, aspecto que es indispensable verificar para determinar si colma el elemento de la determinancia.

Por las razones expuestas, este agravio deviene **infundado**.

4. Inconsistencias en rubros no fundamentales.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como causa de

pedir las siguientes: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, de las siguientes casillas:

#	CASILLA
1	230-B
2	266-C1
3	270-C1
4	273-B
5	291-C1
6	300-C1
7	313-C1
8	315-C1
9	316-C1
10	376-C2
11	381-B
12	382-B
13	383-B

#	CASILLA
14	384-B
15	384-C1
16	390-B
17	392-C1
18	393-C1
19	410-C1
20	412-C1
21	432-C1
22	436-C1
23	447-C1
24	448-C2
25	457-C1
26	470-C2

#	CASILLA
27	470-C5
28	470-C9
29	470-C12
30	470-S1
31	551-B
32	557-B
33	562-B
34	562-C1
35	573-B
36	586-B
37	682-B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre: i) Los folios de las actas de jornada no

coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

Además, los argumentos expresados por la actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Los enjuiciantes aducen que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, al dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla:

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su

voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente.

5.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, así como datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casilla, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden.

#	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	Coincidencia
1	223-B1	270	270	SI
2	240-B1	259	259	SI
3	241-B1	256	256	SI
4	262-B1	295	295	SI
5	267-B1	336	336	SI
6	268-B1	256	256	SI
7	274C1	237	237	SI
8	285 C1	223	223	SI
9	289-B1	381	381	SI
10	292-B1	479	479	SI
11	297-C1	252	252	SI
12	298-C1	227	227	SI
13	299-B1	224	224	SI
14	299-C1	241	241	SI
15	301-B1	290	290	SI
16	303-B1	293	293	SI

#	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	Coincidencia
17	310-C1	310	310	SI
18	314-C1	389	389	SI
19	381-C1	239	239	SI
20	385C1	439	439	SI
21	399-C1	472	472	SI
22	405-C1	224	224	SI
23	408-B1	429	429	SI
24	420-B1	225	225	SI
25	431-B1	289	289	SI
26	434-C1	319	319	SI
27	461-B1	264	264	SI
28	469-B1	377	377	SI
29	469-C5	382	382	SI
30	470-C10	411	411	SI
31	548-B1	184	184	SI
32	556-C1	297	297	SI
33	563-B1	347	347	SI
34	577C1	401	401	SI
35	578-C1	427	427	SI
36	579-C1	253	253	SI
37	579-E1	165	165	SI
38	586-C1	287	287	SI
39	686B	323	323	SI

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

5.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto a este grupo de casillas, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la Coalición actora:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas
1.	244-C1	259	BLANCO
2.	285-B	258	BLANCO
3.	288-B	369	370
4.	390-C1	226	225
5.	461-C1	275	274
6.	681-B	370	371
7.	684-B	383	382

Sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"
244-C1	259	BLANCO	259
285-B	258	BLANCO	258
288-B	369	370	369
390-C1	226	225	226
461-C1	275	274	275
681-B	370	371	370
684-B	383	382	383

Como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; sin embargo, con el objeto de subsanar la inconsistencia se utiliza el tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación total, el cual es tomado del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y de

esta forma se desprende que existe coincidencia entre los rubros fundamentales “total de votantes” y “votación total emitida”.

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el “*presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía*”, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, “*contará las boletas extraídas de la urna*”.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna el mismo número de boletas (votos) a los votos emitidos, como se muestra en el cuadro arriba expuesto.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales “*están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en*

ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente".

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

Respecto a las casillas **293B** y **470B**, cabe mencionar que se inserta un cuadro más adelante, del cual se advierte que presentan inconsistencias en los rubros que alega la parte actora; no obstante, la inconsistencia fue consecuencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incluyeron en el apartado relativo a Total de ciudadanos que votaron el concepto de boletas sobrantes, razón por la que no coincide con las boletas sacadas de la urna; no obstante, esta inconsistencia es subsanable, ya que basta con realizar correctamente la sumatoria de las personas que votaron más los representantes de partido político que votaron en la casilla, para sí obtener el dato del total de ciudadanos que votaron.

En este sentido, se procede a subsanar las casillas que a continuación se enlistan, utilizando otros elementos que se obtiene de la propia acta de escrutinio y cómputo respectiva, como el de boletas sobrantes, y en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo, que tuvo lugar en sede administrativa, como se muestra a continuación:

Núm.	Casilla	A Boletas sobrantes	B Personas que votaron	C Representantes de partido político que votaron	D Total de ciudadanos que votaron	E Boletas sacadas de la urna	F Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron (B+C)	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	293-B	332	343	4	679	347	347	SI
2.	470-B	307	410	3	720	413	413	SI

Como queda demostrado, una vez que se ha hecho de manera correcta la sumatoria de personas que votaron y los representantes de partidos políticos que votaron, sin incluir el rubro de boletas sobrantes, el apartado de total de ciudadanos que votaron coincide plenamente con el de boletas sacadas de la urna, por lo que el agravio a que alude la parte actora, respecto de dichas casillas deviene **infundado**.

Por otro lado, se muestran las casillas **215B, 228B, 249B, 303C1, 413B, 423B, 436B, 449B** y **577B**, que presentan inconsistencias en los rubros a que alude la coalición actora, y que se procede a subsanar la inconsistencia en los rubros alegados.

Al respecto, como ya quedó asentado, al haber inconsistencia en los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, el rubro que se puede subsanar es el relativo a total de ciudadanos que votaron, y para ello, esta Sala Superior se apoya en los datos correspondientes a las boletas recibidas y al de las boletas sobrantes o inutilizadas, cuya diferencia entre ambos conceptos, en principio, debe ser igual al de ciudadanos que votaron, y de esta forma deberá coincidir con las boletas sacadas de la urna, como se muestra a continuación.

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	215-B	646	328	316	318	318	**SI**
2.	228-B	482	266	214	216	216	**SI**
3.	249-B	465	230	234	235	235	**SI**

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Coincidencia entre rubros fundamentales
4.	303C1	450	197	261	253	253	**SI**
5.	413-B	493	152	342	341	341	**SI**
6.	423-B	580	186	393	394	394	**SI**
7.	436-B	670	290	379	380	380	**SI**
8.	449-B	676	227	450	449	449	**SI**
9.	577-B	703	264	432	439	439	**SI**

Como se desprende del cuadro anterior, al hacer la operación aritmética de boletas recibidas menos boletas sobrantes, el apartado de total de ciudadanos que votaron coincide plenamente con el de boletas sacadas de la urna, por lo que es **infundada** la causa de pedir de la parte actora por lo que respecta a estas casillas.

Por otra parte, en las casillas **223C1 y 248S1**, se advierte la inconsistencia alegada, por lo que se acude al tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación, así como a las boletas recibidas y a las boletas sobrantes, como se muestra a continuación:

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron (A-B)
1.	223-C1	403	157	12	239	239	246
2.	248-S1	764	223	BLANCO	543	542	541

Como se muestra en el cuadro que antecede, con la operación aritmética de boletas recibidas menos las boletas sobrantes nos arroja el nuevo dato del total de ciudadanos que

votaron en dichas casillas; no obstante, la inconsistencia de los rubros bajo análisis persiste, para quedar como se indica.

Núm.	Casilla	Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas	Resultados de la Votación "Total"
1.	223-C1	246	239	239
2.	248-S1	541	543	542

En consecuencia, las casillas señaladas se estudiarán en el siguiente apartado, con el objeto de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en las mesas directivas respectivas.

5.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en las mesas directiva de casilla que se muestran.

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	COINCIDENCIA.
1.	221-C1	225	227	227	NO
2.	223C1	246**	239	239	NO
3.	237-B1	192	189	189	NO
4.	237-C1	192	202	203	NO
5.	240-C1	236	237	235	NO
6.	244-B1	264	258	263	NO
7.	248S1	541**	543	542	NO

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	COINCIDENCIA.
8.	261-B1	326*	BLANCO	332	NO
9.	269-B1	216	217	217	NO
10.	269-C1	250	249	249	NO
11.	270-B1	277	275	275	NO
12.	271-B1	354	357	357	NO
13.	271-C1	362	361	360	NO
14.	273-C1	229	225	224	NO
15.	278-B1	278	231	272	NO
16.	279-B1	244	240	240	NO
17.	279-C1	258	262	262	NO
18.	291-B1	326	328	328	NO
19.	292-C1	470	466	468	NO
20.	293-C1	367	369	369	NO
21.	294-B1	262	254	256	NO
22.	297-B1	282	284	283	NO
23.	298-B1	204	203	203	NO
24.	300-B1	206	207	210	NO
25.	301-C1	264	266	266	NO
26.	304-C1	107	108	108	NO
27.	309-C1	315	316	316	NO
28.	310-B1	295	292	292	NO
29.	316-B1	295	294	294	NO
30.	324-C1	407	404	403	NO
31.	372-B1	281	284	284	NO
32.	373-B1	268	267	267	NO
33.	374-B1	277	278	278	NO
34.	374-C1	264	263	263	NO
35.	375-B1	299	298	298	NO
36.	375-C1	312	315	314	NO
37.	376-C1	323	328	328	NO
38.	377-B1	318	319	319	NO
39.	377-C2	308	302	304	NO
40.	378-C1	332	334	333	NO
41.	382-C1	315	319	317	NO
42.	383-C1	333	330	330	NO
43.	383-C2	347	349	350	NO
44.	385-B1	417	414	416	NO
45.	386-B1	359	363	362	NO
46.	388-B1	361*	BLANCO	375	NO
47.	389-B1	258	260	260	NO
48.	389-C1	284	285	285	NO
49.	392-B1	308	317	317	NO

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	COINCIDENCIA.
50.	393-B1	329	333	333	NO
51.	394-B1	281	286	285	NO
52.	396-B1	391	386	390	NO
53.	396-C1	387	391	391	NO
54.	397-B1	243	241	241	NO
55.	398-B1	507	506	503	NO
56.	398-C1	486	490	490	NO
57.	398-C2	495	493	493	NO
58.	398-C3	470	469	479	NO
59.	398-C4	484	487	487	NO
60.	398-C5	477	476	476	NO
61.	398-C8	494	495	495	NO
62.	398-C9	499	487	486	NO
63.	398-C10	481	484	484	NO
64.	398-C11	492	502	503	NO
65.	402-B1	299	296	296	NO
66.	402-C1	298	300	302	NO
67.	405-B1	232*	233	233	NO
68.	409-B1	361	590	360	NO
69.	410-B1	296	298	295	NO
70.	411-B1	364	361	361	NO
71.	411-C1	382	385	385	NO
72.	412-B1	275	278	278	NO
73.	414-B1	317	316	316	NO
74.	414-C1	328	329	329	NO
75.	415-B1	244	241	241	NO
76.	415-C1	250	255	244	NO
77.	418-C1	465	464	463	NO
78.	420-C1	233	232	232	NO
79.	421-C1	261	263	264	NO
80.	424-B1	397	396	396	NO
81.	424-C1	390	393	393	NO
82.	425-C1	321	322	322	NO
83.	427-B1	259	263	263	NO
84.	428-B1	284*	291	291	NO
85.	428-C1	305	306	306	NO
86.	430-B1	249	245	248	NO
87.	431-C1	287	286	286	NO
88.	433-B1	283	287	286	NO
89.	433-C1	263	260	261	NO
90.	435-B1	384	387	386	NO
91.	438-C1	387	386	386	NO

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	COINCIDENCIA.
92.	439-B1	433	432	432	NO
93.	439-C1	427	429	429	NO
94.	440-C1	313	314	314	NO
95.	442-B1	390	395	396	NO
96.	442-C1	423	417	418	NO
97.	443-B1	353	358	369	NO
98.	444-C1	464	474	474	NO
99.	444-C2	440	436	438	NO
100.	444-C3	428	425	426	NO
101.	444-C10	454	456	457	NO
102.	446-B1	416	413	412	NO
103.	447-B1	248	247	247	NO
104.	449-C1	441	438	438	NO
105.	450-B1	423	420	421	NO
106.	450-C1	418	422	423	NO
107.	452-C1	233	234	225	NO
108.	453-B1	238	239	240	NO
109.	457-B1	371	374	374	NO
110.	469-C2	358	356	356	NO
111.	469-C3	366	365	365	NO
112.	469-C4	346	347	347	NO
113.	469-C6	351	347	348	NO
114.	469-C7	362	355	360	NO
115.	470-C3	404	416	418	NO
116.	470-C6	415	BLANCO	419	NO
117.	470-C8	405	407	407	NO
118.	470-C11	428	426	427	NO
119.	470-C13	380	377	372	NO
120.	553-B1	258	257	257	NO
121.	553-C1	251	252	252	NO
122.	554-B1	358	361	361	NO
123.	554-C1	376	BLANCO	375	NO
124.	558-B1	300	303	303	NO
125.	558-C1	296	286	256	NO
126.	560-B1	313	315	315	NO
127.	563-E1	265*	270	279	NO
128.	564-B1	275	279	279	NO
129.	564-C1	269	265	266	NO
130.	575-B1	386	387	387	NO
131.	682-C1	229	228	215	NO

***** *Dato que se obtuvo de la certificación que realizó la autoridad electoral administrativa correspondiente, a la lista nominal de electores definitiva con fotografía que se utilizó el día de la jornada electoral.*

***** *Dato que se obtuvo de corregir el expresado en el acta respectiva.*

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros fundamentales atinentes al total de votantes y votación total emitida al ser éstos los datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, y en el caso de que la parte actora haya quedado en tercer lugar, entonces se tomará en cuenta ésta diferencia, obtenido en la votación de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los citados rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	221-C1	225	227	227	2
2.	223C1	246	239	239	7
3.	237-B1	192	189	189	3
4.	237-C1	192	202	203	11
5.	240-C1	236	237	235	1
6.	244-B1	264	258	263	1
7.	248S1	541	543	542	1
8.	261-B1	326*	333	332	4
9.	269-B1	216	217	217	1
10.	269-C1	250	249	249	1
11.	270-B1	277	275	275	2
12.	271-B1	354	357	357	3
13.	271-C1	362	361	360	2
14.	273-C1	229	225	224	5
15.	278-B1	278	231	272	6
16.	279-B1	244	240	240	4
17.	279-C1	258	262	262	4
18.	291-B1	326	328	328	2

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
19.	292-C1	470	466	468	2
20.	293-C1	367	369	369	2
21.	294-B1	262	254	256	2
22.	297-B1	282	284	283	1
23.	298-B1	204	203	203	1
24.	300-B1	206	207	210	4
25.	301-C1	264	266	266	2
26.	304-C1	107	108	108	1
27.	309-C1	315	316	316	1
28.	310-B1	295	292	292	3
29.	316-B1	295	294	294	1
30.	324-C1	407	404	403	4
31.	372-B1	281	284	284	3
32.	373-B1	268	267	267	1
33.	374-B1	277	278	278	1
34.	374-C1	264	263	263	1
35.	375-B1	299	298	298	1
36.	375-C1	312	315	314	2
37.	376-C1	323	328	328	5
38.	377-B1	318	319	319	1
39.	377-C2	308	302	304	4
40.	378-C1	332	334	333	1
41.	382-C1	315	319	317	2
42.	383-C1	333	330	330	3
43.	383-C2	347	349	350	3
44.	385-B1	417	414	416	1
45.	386-B1	359	363	362	3
46.	388-B1	361*	BLANCO	375	14
47.	389-B1	258	260	260	2
48.	389-C1	284	285	285	1
49.	392-B1	308	317	317	9
50.	393-B1	329	333	333	4
51.	394-B1	281	286	285	4
52.	396-B1	391	386	390	1
53.	396-C1	387	391	391	4
54.	397-B1	243	241	241	2
55.	398-B1	507	506	503	4
56.	398-C1	486	490	490	4
57.	398-C2	495	493	493	2
58.	398-C3	470	469	479	9
59.	398-C4	484	487	487	3
60.	398-C5	477	476	476	1

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
61.	398-C8	494	495	495	1
62.	398-C9	499	487	486	13
63.	398-C10	481	484	484	3
64.	398-C11	492	502	503	11
65.	402-B1	299	296	296	3
66.	402-C1	298	300	302	4
67.	405-B1	232*	233	233	1
68.	409-B1	361	590	360	1
69.	410-B1	296	298	295	1
70.	411-B1	364	361	361	3
71.	411-C1	382	385	385	3
72.	412-B1	275	278	278	3
73.	414-B1	317	316	316	1
74.	414-C1	328	329	329	1
75.	415-B1	244	241	241	3
76.	415-C1	250	255	244	6
77.	418-C1	465	464	463	2
78.	420-C1	233	232	232	1
79.	421-C1	261	263	264	3
80.	424-B1	397	396	396	1
81.	424-C1	390	393	393	3
82.	425-C1	321	322	322	1
83.	427-B1	259	263	263	4
84.	428-B1	284*	291	291	7
85.	428-C1	305	306	306	1
86.	430-B1	249	245	248	1
87.	431-C1	287	286	286	1
88.	433-B1	283	287	286	3
89.	433-C1	263	260	261	2
90.	435-B1	384	387	386	2
91.	438-C1	387	386	386	1
92.	439-B1	433	432	432	1
93.	439-C1	427	429	429	2
94.	440-C1	313	314	314	1
95.	442-B1	390	395	396	6
96.	442-C1	423	417	418	5
97.	443-B1	353	358	369	16
98.	444-C1	464	474	474	10
99.	444-C2	440	436	438	2
100.	444-C3	428	425	426	2
101.	444-C10	454	456	457	3
102.	446-B1	416	413	412	4

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
103.	447-B1	248	247	247	1
104.	449-C1	441	438	438	3
105.	450-B1	423	420	421	2
106.	450-C1	418	422	423	5
107.	452-C1	233	234	225	2
108.	453-B1	238	239	240	2
109.	457-B1	371	374	374	3
110.	469-C2	358	356	356	2
111.	469-C3	366	365	365	1
112.	469-C4	346	347	347	1
113.	469-C6	351	347	348	3
114.	469-C7	362	355	360	2
115.	470-C3	404	416	418	14
116.	470-C6	415	BLANCO	419	4
117.	470-C8	405	407	407	2
118.	470-C11	428	426	427	1
119.	470-C13	380	377	372	6
120.	553-B1	258	257	257	1
121.	553-C1	251	252	252	1
122.	554-B1	358	361	361	3
123.	554-C1	376	BLANCO	375	1
124.	558-B1	300	303	303	3
125.	558-C1	296	286	256	40
126.	560-B1	313	315	315	2
127.	563-E1	265*	270	279	14
128.	564-B1	275	279	279	4
129.	564-C1	269	265	266	3
130.	575-B1	386	387	387	1
131.	682-C1	229	228	215	14

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado

obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 2 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”, la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1.	221-C1	77	86	52	5	9	2	NO
2.	223C1	99	91	38	7	8	7	NO
3.	237-B1	52	85	45	4	33	3	NO
4.	237-C1	49	90	52	5	38	11	NO
5.	240-C1	62	107	55	6	45	1	NO
6.	244-B1	90	98	62	10	8	1	NO
7.	248S1	182	184	165	6	2	1	NO
8.	261-B1	90	163	65	7	73	4	NO
9.	269-B1	61	94	53	3	33	1	NO
10.	269-C1	56	122	58	8	64	1	NO
11.	270-B1	81	120	63	6	39	2	NO
12.	271-B1	96	136	109	11	27	3	NO
13.	271-C1	114	135	99	6	21	2	NO
14.	273-C1	73	81	60	0	8	5	NO
15.	278-B1	85	98	73	6	13	6	NO
16.	279-B1	73	95	57	10	22	4	NO
17.	279-C1	80	105	65	7	25	4	NO
18.	291-B1	104	121	90	6	17	2	NO
19.	292-C1	165	201	95	4	36	2	NO

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
20.	293-C1	101	165	88	8	64	2	NO
21.	294-B1	57	108	72	11	36	2	NO
22.	297-B1	90	119	61	12	29	1	NO
23.	298-B1	53	97	38	6	44	1	NO
24.	300-B1	55	84	62	4	22	4	NO
25.	301-C1	78	103	71	6	25	2	NO
26.	304-C1	48	32	21	2	16	1	NO
27.	309-C1	134	107	69	5	27	1	NO
28.	310-B1	109	102	65	9	7	3	NO
29.	316-B1	103	106	70	5	3	1	NO
30.	324-C1	130	154	109	9	24	4	NO
31.	372-B1	97	101	71	7	4	3	NO
32.	373-B1	97	93	66	4	4	1	NO
33.	374-B1	96	94	75	7	2	1	NO
34.	374-C1	65	105	79	7	26	1	NO
35.	375-B1	117	90	79	7	27	1	NO
36.	375-C1	110	116	65	15	6	2	NO
37.	376-C1	124	105	85	7	19	5	NO
38.	377-B1	109	104	94	7	5	1	NO
39.	377-C2	102	101	81	9	1	4	NO
40.	378-C1	119	116	82	13	3	1	NO
41.	382-C1	97	137	70	4	40	2	NO
42.	383-C1	111	133	71	11	22	3	NO
43.	383-C2	133	121	83	6	12	3	NO
44.	385-B1	148	152	98	9	4	1	NO
45.	386-B1	138	116	88	12	22	3	NO
46.	388-B1	122	151	91	6	29	14	NO
47.	389-B1	80	114	55	7	34	2	NO
48.	389-C1	89	108	77	7	19	1	NO
49.	392-B1	117	104	85	6	13	9	NO
50.	393-B1	129	124	64	6	5	4	NO

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
51.	394-B1	109	97	67	8	12	4	NO
52.	396-B1	149	135	82	17	14	1	NO
53.	396-C1	158	129	86	9	29	4	NO
54.	397-B1	79	93	51	9	14	2	NO
55.	398-B1	232	147	107	10	85	4	NO
56.	398-C1	216	136	124	7	80	4	NO
57.	398-C2	240	136	102	10	104	2	NO
58.	398-C3	207	132	130	10	75	9	NO
59.	398-C4	225	135	105	15	90	3	NO
60.	398-C5	215	137	110	10	78	1	NO
61.	398-C8	244	139	91	17	105	1	NO
62.	398-C9	230	139	102	13	91	13	NO
63.	398-C10	244	125	102	10	119	3	NO
64.	398-C11	222	146	118	12	76	11	NO
65.	402-B1	93	117	68	10	24	3	NO
66.	402-C1	126	112	53	4	14	4	NO
67.	405-B1	91	92	35	5	1	1	NO
68.	409-B1	129	131	82	8	2	1	NO
69.	410-B1	120	94	67	11	26	1	NO
70.	411-B1	176	131	44	4	45	3	NO
71.	411-C1	150	169	58	5	19	3	NO
72.	412-B1	94	101	71	5	7	3	NO
73.	414-B1	95	106	100	6	6	1	NO
74.	414-C1	119	114	81	11	5	1	NO
75.	415-B1	82	94	46	9	12	3	NO
76.	415-C1	95	77	63	8	18	6	NO
77.	418-C1	162	150	126	15	12	2	NO
78.	420-C1	72	91	63	3	19	1	NO
79.	421-C1	77	104	70	7	27	3	NO
80.	424-B1	168	144	76	3	24	1	NO
81.	424-C1	147	140	93	7	7	3	NO

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
82.	425-C1	118	116	76	6	2	1	NO
83.	427-B1	87	85	73	9	2	4	NO
84.	428-B1	100	113	69	7	13	7	NO
85.	428-C1	82	111	93	15	18	1	NO
86.	430-B1	78	84	66	12	6	1	NO
87.	431-C1	104	100	76	4	4	1	NO
88.	433-B1	85	127	64	6	42	3	NO
89.	433-C1	87	99	58	7	12	2	NO
90.	435-B1	134	148	85	6	14	2	NO
91.	438-C1	128	160	88	8	32	1	NO
92.	439-B1	157	154	109	6	3	1	NO
93.	439-C1	179	146	92	7	33	2	NO
94.	440-C1	92	110	97	11	13	1	NO
95.	442-B1	111	158	103	15	47	6	NO
96.	442-C1	135	155	110	11	20	5	NO
97.	443-B1	125	143	79	12	18	16	NO
98.	444-C1	154	166	135	12	12	10	NO
99.	444-C2	163	141	118	16	22	2	NO
100.	444-C3	154	137	117	14	17	2	NO
101.	444-C10	176	142	119	14	34	3	NO
102.	446-B1	124	146	117	14	22	4	NO
103.	447-B1	74	96	67	4	22	1	NO
104.	449-C1	164	170	90	10	6	3	NO
105.	450-B1	178	154	81	6	24	2	NO
106.	450-C1	136	190	86	8	54	5	NO
107.	452-C1	85	82	50	2	3	2	NO
108.	453-B1	83	77	64	10	6	2	NO
109.	457-B1	128	132	101	5	4	3	NO
110.	469-C2	128	118	101	6	10	2	NO
111.	469-C3	124	134	91	9	10	1	NO
112.	469-C4	120	115	96	12	5	1	NO

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
113.	469-C6	107	127	100	11	20	3	NO
114.	469-C7	104	129	115	8	14	2	NO
115.	470-C3	171	131	99	13	40	14	NO
116.	470-C6	162	130	112	11	32	4	NO
117.	470-C8	149	122	120	12	27	2	NO
118.	470-C11	147	142	118	14	5	1	NO
119.	470-C13	148	129	86	6	19	6	NO
120.	553-B1	103	115	28	5	12	1	NO
121.	553-C1	105	107	33	0	2	1	NO
122.	554-B1	131	170	40	9	39	3	NO
123.	554-C1	146	169	37	12	23	1	NO
124.	558-B1	85	149	41	16	64	3	NO
125.	558-C1	94	104	38	15	10	40	NO
126.	560-B1	103	144	42	18	41	2	NO
127.	563-E1	101	117	46	6	16	14	NO
128.	564-B1	87	110	59	13	23	4	NO
129.	564-C1	89	106	56	8	17	3	NO
130.	575-B1	129	140	100	10	11	1	NO
131.	682-C1	65	86	52	2	21	14	NO

En ese sentido, la diferencia entre rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

> **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).-** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

5.4 Casillas con error determinante.

Respecto a las casillas que se enlistan a continuación**,** del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en la mesa directiva de casilla que se muestra.

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	COINCIDENCIA.
1.	277-B	344	347	347	NO
2.	286-B	245	241	242	NO
3.	294-C1	266	251	261	NO
4.	315-B	358	367	367	NO
5.	372-C1	283	279	278	NO
6.	386-C1	337*	BLANCO	334	NO
7.	394-C1	281	275	235	NO
8.	397-C1	244	246	245	NO
9.	432-B	417	415	415	NO
10.	438-B	374	375	371	NO
11.	443-C1	389	BLANCO	320	NO
12.	446-C1	409	413	412	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales.

Ahora, se procede a verificar si se puede subsanar la inconsistencia con rubros auxiliares, para lo cual se muestra el siguiente cuadro:

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	277-B	705	357	344	347	348	**NO**
2.	286-B	429	187	245	241	242	**NO**
3.	294-C1	494	234	266	251	260	**NO**
4.	315-B	533	175	358	367	358	**NO**
5.	372-C1	472	190	283	279	282	**NO**
6.	386-C1	577	238	337*	BLANCO	339	**NO**
7.	394-C1	465	184	281	275	381	**NO**
8.	397-C1	441	197	244	246	244	**NO**
9.	432-B	606	188	417	415	418	**NO**
10.	438-B	579	205	374	375	374	**NO**
11.	443-C1	666	BLANCO	389	BLANCO	NO APLICA	**NO**
12.	446-C1	730	322	409	413	408	**NO**

* Dato que se obtuvo de las listas nominales de electores.

Como se desprende, la inconsistencia persiste, por lo que se considera que dichos datos no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros fundamentales atinentes al total de votantes y votación total emitida al ser éstos los datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero

y segundo lugar de los candidatos, obtenido en la votación de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto, se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

#	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	277-B1	344	347	347	3
2.	286-B1	245	241	242	3
3.	294-C1	266	251	261	5
4.	315-B1	358	367	367	9
5.	372-C1	283	279	278	5
6.	386-C1	337*	336	334	3
7.	394-C1	281	275	235	46
8.	397-C1	244	246	245	1
9.	432-B1	417	415	415	2
10.	438-B1	374	375	371	3
11.	443-C1	389	BLANCO	320	69
12.	446-C1	409	413	412	3

En ese orden de ideas, de la revisión de la correspondiente “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 2 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”, la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1.	277-B	114	112	104	10	2	3	SI

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
2.	286-B	85	84	63	6	1	3	SI
3.	294-C1	89	94	61	8	5	5	SI
4.	315-B	137	131	91	6	6	9	SI
5.	372-C1	93	94	80	8	1	5	SI
6.	386-C1	110	109	102	8	1	3	SI
7.	394-C1	97	96	32	5	1	46	SI
8.	397-C1	89	89	61	4	0	1	SI
9.	432-B	137	136	126	10	1	2	SI
10.	438-B	128	128	97	12	0	3	SI
11.	443-C1	132	140	33	7	8	69	SI
12.	446-C1	141	138	113	10	3	3	SI

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, razón por lo que sí resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a **declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de las casillas 277B; 286B; 294C1; 315B; 372C1; 386C1; 394C1; 397C1; 432B; 438B; 443C1, y 446C1**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

> **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

> **ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en las mesas directivas de casillas **277B; 286B; 294C1; 315B; 372C1; 386C1; 394C1; 397C1; 432B; 438B; 443C1, y 446C1**, del distrito electoral federal dos (2) en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En consecuencia, se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 2 distrito electoral del Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente, la votación recibida en las casillas anuladas en esta sentencia, para quedar como se expone a continuación:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	49543	1352	48191
	Partido Revolucionario Institucional	39110	976	38134
	Partido de la Revolución Democrática	21205	688	20517
	Partido Verde Ecologista de México	1500	33	1467
	Partido del Trabajo	1641	64	1577
	Movimiento Ciudadano	2244	60	2184
	Partido Nueva Alianza	3584	94	3490
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12198	343	11855
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6677	208	6469
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	998	30	968
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	489	7	482
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	196	7	189
	Votos Nulos	2795	66	2729

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Votos Candidatos No Registrados	69	2	67
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	142249	3930	138319

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido	PAN	PRD	PRD	VERDE	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA		No registrados	Votación Total
Votación	48191	44062	23399	7394	4311	4676	3490	2729	67	138319

Votación final obtenida por los candidatos

51456	48191	32386	3490	2729	67

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en el Considerando séptimo, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 2 del Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, en los términos expresados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 2 Distrito Electoral Federal del Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, para quedar en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **y por estrados,** a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO